

AUTO No. 03023

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que en atención al radicado 2013ER160289 del 27 de Noviembre de 2013, un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 29 de noviembre de 2013 a las instalaciones en donde funciona el establecimiento **MARMORELA PEÑA**, de propiedad del señor **JOSE ANTONIO PEÑA NIEVES**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.790.662, ubicado en la Carrera 89 No. 42 G - 72 Sur de la Localidad Kennedy de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el Concepto técnico No. 0268 del 10 de enero de 2014, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 El establecimiento **JOSE PEÑA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

6.2 De acuerdo al Artículo 12 de la Resolución 6982 del 2011, el cual determina que todo establecimiento comercial que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores que impidan causar con ello molestias a vecinos y transeúntes. Respecto a las condiciones encontradas durante la visita técnica, se puede determinar que el establecimiento **JOSE PEÑA**, no da cumplimiento con las anteriores disposiciones, ya que el proceso que realiza cuadrado de mármol y granito, genera material particulado que se dispersa y trasciende al exterior del predio, dado que este se lleva a cabo en un área que no está confinada adecuadamente, no cuenta con sistemas de extracción localizada y dispositivos de control que permita capturar y disponer adecuadamente dichas emisiones en la fuente, por lo que estas se dispersen y trasciendan al exterior del predio causando molestias a vecinos y transeúntes.

AUTO No. 03023

6.3 *La observancia de las obligaciones establecidas en el presente concepto técnico, no lo exime del cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente, cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás cumplimientos frente a la norma urbanística de edificabilidad del predio, en especial de las que correspondan a las áreas de antejardín y aislamientos posteriores y laterales, estipuladas en la Ley 232 de 1995, cuyo control es competencia de la alcaldía Local.*

6.4 *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Concepto Técnico, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.*

(...)"

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con ocasión al Concepto técnico antes mencionado, requirió mediante radicado 2014EE005405 del 14 de Enero del año 2014, al señor **JOSE ANTONIO PEÑA NIEVES** en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MARMORELA PEÑA**, para que realizara en un término de treinta 30 días calendario, contados a partir de recibido el requerimiento, actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental en los siguientes términos:

(...)

- *Establecer un área confinada al interior del predio, para realizar el proceso de cuadriado de mesones en granito y mármol.*
- *Implementar Sistemas de Extracción Localiza y Dispositivos de Control en la fuente, que permitan capturar, inducir y disponer adecuadamente las emisiones de material particulado que se generan en el proceso de cuadriado de mesones en mármol y granito, sin que estas trasciendan al exterior del predio, garantizando con ello que no se generen molestias a vecinos y transeúntes.*

Para la implementación de sistema(s) de control, se recomienda que la empresa tenga en cuenta lo estipulado en el Capítulo 5. Sistemas de Control de Emisiones Atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 2153 de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

- *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe en donde se especifique las obras realizadas*

(...)"

Que posteriormente, y en atención al radicado 2014ER1555457 del 19 de septiembre de 2014, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, realizó visita técnica de seguimiento el día 08 de octubre de 2014 a las instalaciones en donde funciona el establecimiento de comercio denominado **MARMORELA PEÑA**, los resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 04736 del 19 de Mayo de 2015, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

"(...)

AUTO No. 03023

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 El establecimiento **MARMOLERA PEÑA**, no dio cumplimiento al requerimiento 2014EE005405 del 14/01/2014, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

6.2 El establecimiento **MARMOLERA PEÑA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

6.3 El establecimiento **MARMOLERA PEÑA**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado que no es manejado de forma adecuada e incomoda a los vecinos.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011 "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire", emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente derogó la Resolución 1208 de 2003 y las demás que le sean contrarias.

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos., 0268 del 10 de enero de 2014 y 04736 del 19 de Mayo de 2015, se observa que el establecimiento de comercio denominado **MARMOLERA PEÑA**, de propiedad del señor **JOSE ANTONIO PEÑA NIEVES**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.790.662, ubicado en la Carrera 89 No. 42 G- 72 Sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, presuntamente no cumple con lo establecido con el Parágrafo Primero del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011; por cuanto su actividad comercial genera material particulado que no es manejado de forma adecuada e incomoda a los vecinos.

Que desde el punto de vista técnico se evidenció en la fecha de la última visita técnica que no cuenta con el área de trabajo confinada en la cual se realizan las labores de corte y acabados de piezas en mármol y granito con el fin de evitar la emisión fugitiva del material particulado generado, como tampoco se ha implementado un sistemas de extracción y control para material particulado generado en el corte y acabados de piezas en mármol y granito, con el fin de darles un manejo adecuado en la fuente. Para lo que debe tenerse en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones

AUTO No. 03023

molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores, gases y material particulado.

Aunado a lo anterior se evidencio mediante consulta del Registro Único Empresarial y Social (RUES), que el establecimiento de comercio denominado MARMOLERA PEÑA, no cuenta con matrícula mercantil, toda vez que la aportada para la última visita técnica no concuerda con su razón social ni actividad económica.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos Nos. 0268 del 10 de enero de 2014 y 04736 del 19 de Mayo de 2015, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a el establecimiento de

AUTO No. 03023

comercio denominado **MARMORELA PEÑA**, de propiedad del señor **JOSE ANTONIO PEÑA NIEVES**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.790.662, ubicado en la Carrera 89 No. 42 G -72 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento de lo establecido con el Parágrafo Primero del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por las razones expuestas anteriormente.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de *expedir “... los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...”*.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **JOSE ANTONIO PEÑA NIEVES**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.790.662 en calidad de propietario del establecimiento denominado **MARMORELA PEÑA**, o quien haga sus veces, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 89 No. 42 G -72 Sur de la Localidad Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSE ANTONIO PEÑA NIEVES**, en su calidad de propietario o quien haga sus veces o a su propietario debidamente constituido en la Carrera 89 No. 42 G -72 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

PARÁGRAFO. El propietario o quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado **MARMORELA PEÑA**, ubicado en la Carrera 89 No. 42 G -72 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

Página 5 de 6

AUTO No. 03023

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 08 días del mes de septiembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp: SDA-08-2015-3913

Elaboró:

Gina Edith Barragan Poveda C.C: 52486369 T.P: CPS: CONTRATO 574 DE 2015 FECHA EJECUCION: 12/06/2015

Revisó:

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C: 51870064 T.P: N/A CPS: CONTRATO 827 DE 2015 FECHA EJECUCION: 7/09/2015

Gina Edith Barragan Poveda C.C: 52486369 T.P: CPS: CONTRATO 574 DE 2015 FECHA EJECUCION: 6/07/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 8/09/2015